



ACC            /DOC           

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE RECOLETA EN  
CONTRA DE OFICIO ORDINARIO N°17437,  
DE FECHA 12.08.2019.**

**RESOLUCIÓN EXENTAN°**           

**SANTIAGO,** 31 FEB 2020

**VISTOS:**

La Ley N° 18.410, DFL N°4/2006 DEL Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Decreto N°244/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Resoluciones números 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República;

**CONSIDERANDO:**

1° Que en el contexto de un reclamo de la Ilustre Municipalidad de Recoleta en contra de Enel Distribución S.A., por negativa de la distribuidora a aceptar el traspaso a cliente libre de la Municipalidad respecto de su alumbrado público, esta Superintendencia con fecha 12.08.2019, mediante Oficio Ordinario N°17437, se pronunció rechazando el reclamo, atendido que cada uno de los empalmes no superaba los 500 KW de potencia conectada que exige el artículo 147 de la Ley Eléctrica.

2° Que, con fecha 23.08.2019, la Ilustre Municipalidad de Recoleta, interpuso recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario N°17437, de fecha 12.08.2019, alegando que en la especie existen 2.063 luminarias conectadas a un único circuito eléctrico, cuya potencia conectada es de 643 KW, realizándose un solo cobro, mediante una única factura, que reconoce su potencia conectada. En suma indica que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en la Ley Eléctrica para calificar como cliente libre.

3° Que, mediante Oficio Ordinario N°20352, con fecha 07.10.2019, esta Superintendencia trasladó impugnación a ENEL Distribución quien, con fecha 18.10.2019, informó que no es posible considerar el cliente N°934180-3 como suministro afecto a convertirse en cliente libre, ya que la única función que cumple es la facturación ordenada y resumida de cada uno de los 2063 empalmes correspondientes a luminarias de la comuna. Cada uno de estos empalmes, al estar constituidos por una única luminaria, si los analizamos de manera individual, cuentan con una potencia conectada muy inferior a 500 kW, requisito mínimo exigido por la normativa para ser considerados como cliente potencialmente libre.

4° Que, en cuanto a las alegaciones planteadas por la Ilustre Municipalidad de Recoleta y lo informado por el servicio público de distribución eléctrica, corresponde indicar lo siguiente:

RECIBIDO  
FEB 11 FEB 2020  
PUNTO 1154  
PASADO  
COPIA:  
ID. DOC 1668443

*Handwritten signature*

El alumbrado público se caracteriza por tratarse de instalaciones ubicadas en toda la comuna de una municipalidad en bienes nacionales de uso público, por lo tanto, no se trata de instalaciones interiores, entendidas estas últimas como instalaciones eléctricas construidas dentro de una propiedad particular y para uso exclusivo de sus ocupantes, ubicadas al interior de los edificios como a la intemperie.

En virtud de lo anterior, no resulta aplicable para el caso del alumbrado público la distinción entre cliente y usuario final que establecen las letras k) y q) del artículo 225 de la Ley Eléctrica, confundiendo ambas definiciones. Entonces, siendo propietaria la municipalidad de todo el alumbrado público de la comuna, el usuario final o punto de consumo es toda la comuna.

Luego, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Eléctrica, los usuarios finales con potencia conectada sobre 500 KW pueden optar a tarifa libre, definiendo la letra l) del artículo 225 del mismo cuerpo normativo, potencia conectada como la potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad del empalme.

En consecuencia, el usuario final Ilustre Municipalidad de Recoleta, puede optar a tarifa libre, respecto de su alumbrado público, en tanto la potencia máxima que es capaz de demandar la municipalidad, dada la capacidad de sus empalmes, alcanza los 643 kW, cumpliéndose con ello el requisito de una potencia conectada superior 500 kW.

#### RESUELVO:

Que ha lugar al recurso interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Recoleta, respecto a su solicitud de modificar el Oficio Ordinario N°17437, de fecha 12.08.2019, habilitándosela para ejercer la opción de cliente libre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, y como bien sabe, se hace presente que los afectados que estimen que las resoluciones de esta Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de esta Resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**LUIS ANDRÉS JAU REGUICABRERA**

**Superintendente de Electricidad y Combustibles (s)**

CERTIFICO QUE LA FOTOCOPIA  
TENIDA A LA VISTA  
ES FIEL AL ORIGINAL

**CHRISTIAN MIÑO CONTRERAS**  
Jefe Depto. Administración y Finanzas  
SUPERINTENDENCIA DE  
ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

SLP/MFV  
Distribución:

- Ilustre Municipalidad de Recoleta.
- Enel Distribución S.A.
- División de Ingeniería de Electricidad
- Caso Times N°:1259065